



Expediente Nº: E/01797/2018

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., en virtud de denuncia presentada por Don **B.B.B.**, y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 19 de febrero de 2018, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por Don **B.B.B.**, en el que manifiesta lo siguiente:

Con fecha 16 de marzo de 2017, el denunciante presento una denuncia ante la Agencia en la que ponía de manifiesto que por parte de una trabajadora de la empresa denunciada: Dña. **A.A.A.**, que no es personal sanitario, se le habían solicitado informes médicos como consecuencia de una baja laboral ocasionada por un accidente.

El denunciante aportó con su denuncia copia de algunos correos electrónicos intercambiados con Dña. **A.A.A.**, ***CARGO.1 de la empresa, entre ellos el correo de fecha 10 de marzo de 2017, en el que la Sra. **A.A.A.**, le solicita la documentación acreditativa de su Accidente Laboral in itinere ya que no la había recibido. En el correo indica que no le ha llegado nada, ni de la Policía Local, ni de la primera asistencia, ni del parte de la compañía.

La denuncia dio lugar a las actuaciones E/2276/2017, en las que mediante Resolución se acordó no iniciar procedimiento administrativo por no apreciarse indicios de infracción al ámbito competencial de la Agencia.

Con fecha 3 de mayo de 2017, el denunciante presento un Recurso de Reposición ante la Resolución citada en el punto anterior.

Mediante Resolución de la Directora de la Agencia, de fecha 8 de mayo de 2017, se DESESTIMA el Recurso.

En la presente denuncia, sobre los mismos hechos, el denunciante aporta un Requerimiento dirigido a CORREOS por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de ***LOCALIDAD.1, en el que se hace constar, entre otros extremos:

*“Se ha podido constatar que la trabajadora que ejerce las funciones de responsable de ***CARGO.1 para la Provincia de ***LOCALIDAD.1 solicita a los trabajadores que sufren un accidente laboral, la remisión de informes médicos sobre las lecciones derivadas de los mismos”.*

“El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que puede facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador”.

“Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevaran a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada”.

Como ya puso de manifiesto en su anterior denuncia, la empresa en la que presta sus servicios, CORREOS Y TELEGRAFOS, tiene concertada con la Mutua Fraternidad la asistencia en caso de accidente laboral, y la responsable de ***CARGO.1 que le solicitó la presentación de informes médicos no es personal sanitario.

Existe en la empresa, en el municipio de ***LOCALIDAD.1, un médico de empresa (personal laboral fijo).

El mismo día que tuvo lugar su accidente laboral, se cumplió con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, sobre la verificación del estado de salud mediante reconocimiento médico en la citada Mutua.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fechas 23 y 24 de abril la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., ha remitido a esta Agencia la siguiente información en relación con los hechos denunciados:

Respecto a la Resolución de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de ***LOCALIDAD.1

1. Con fecha 17 de julio de 2017 recibieron un requerimiento de la misma, donde se hace constar:

*“Se ha podido constatar que la trabajadora que ejerce las funciones de responsable de ***CARGO.1 para la Provincia de ***LOCALIDAD.1 solicita a los trabajadores que sufren un accidente laboral, la remisión de informes médicos sobre las lecciones derivadas de los mismos”.*

2. Con fecha 24 de julio de 2017, en contestación al requerimiento, el Jefe de Relaciones Laborales de la empresa en ***LOCALIDAD.1 informó a la Inspección que el acceso a la documentación médica de los trabajadores se realiza únicamente por personal médico de la Sociedad.
3. Aportan copia de ambos escritos.

Respecto a las circunstancias por la que la responsable de ***CARGO.1 Dña. **A.A.A.** solicitó al denunciante certificados médicos, aportan informe del actual Jefe de ***CARGO.1 de la zona de ***LOCALIDAD.1 en el que pone de manifiesto que:

1. Al recibir el requerimiento de información de la Inspección de Trabajo, el Jefe de Relaciones Laborales solicitó información a la Sra. **A.A.A.**, la cual indica que la información que solicita a los trabajadores NO contiene datos médicos, y que en caso de que se solicitase alguna información médica para determinar si se trata de un accidente grave y así atender los permisos vigentes en el Convenio Colectivo de la empresa, se solicita la información por escrito y en sobre cerrado y confidencial a la atención de los Servicios Médicos de la provincia.
2. La entonces responsable de ***CARGO.1 Sra. **A.A.A.** no es personal sanitario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”

III

La denuncia se concreta en la solicitud de informes médicos, en el caso de un accidente laboral in itinere, por parte de la ***CARGO.1 de Correos, que no es personal médico ni sanitario.

El artículo 6.1 de la LOPD dispone que *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”*.

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F. J. 7 primer párrafo) *“consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).”*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

El artículo 7 de la LOPD dispone que el tratamiento de los datos especialmente protegidos, como son los relativos a la salud, solo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.

Este artículo 7 de la LOPD establece un régimen específicamente protector diseñado por el Legislador para aquellos datos personales que proporcionan una información de las esferas más íntimas del individuo, a los que se califica en el citado artículo como “Datos especialmente protegidos”. Para las diversas categorías de éstos, el precepto citado establece específicas medidas para su protección. En el supuesto de los datos de salud, el Legislador español, siguiendo al Consejo de Europa (artículo 6 del Convenio 108/81, de 28 de enero, del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal) y al Derecho Comunitario (artículo 8 Directiva 95/46/CEE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos), los considera como especialmente protegidos y prevé que sólo puedan ser recabados, tratados y cedidos, cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente. Ello quiere decir que, solamente en estos supuestos específicos, dichos datos podrán ser tratados.

El artículo 7.3 señala, para el tratamiento de los datos de salud, la exigencia de consentimiento expreso del afectado, pero no la relativa a que deba constar por escrito. Cabe, en consecuencia, admitir la posibilidad de que la manifestación del consentimiento expreso no conste por escrito. Sin embargo, esta posibilidad debe ponerse en relación con los elementos que integran la definición de consentimiento recogida en el artículo 3. h) de la LOPD, que dispone que lo será *“Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”*.

El apartado 6 del artículo 7 de la LOPD, permite al *“profesional sanitario sujeto al secreto profesional”*, el tratamiento de datos de carácter personal relativos a la salud, cuando *“resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios”*.

IV

La LOPD además de sentar el anterior principio de consentimiento, regula en su artículo 4 el principio de calidad de datos. El apartado 2 del citado artículo 4, dispone: *“Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.”* Las *“finalidades”* a las que alude este apartado 2 han de ligarse o conectarse siempre con el principio de pertinencia o limitación en la recogida de datos regulado en el artículo 4.1 de la misma Ley. Conforme a dicho precepto los datos sólo podrán tratarse cuando *“sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”* En consecuencia, si el tratamiento del dato ha de ser *“pertinente”* al fin perseguido y la finalidad ha de estar *“determinada”*, difícilmente se puede encontrar un uso del dato para una finalidad *“distinta”* sin incurrir en la prohibición del artículo 4.2 aunque emplee el término *“incompatible”*.

La citada Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, se ha pronunciado sobre la vinculación entre el consentimiento y la finalidad para el tratamiento de los datos personales, en los siguientes términos: *“el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales (Art. 6 LOPD) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica*

que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos. Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aún cuando puedan ser compatibles con estos (Art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites. De otro lado, es evidente que el interesado debe ser informado tanto de la posibilidad de cesión de sus datos personales y sus circunstancias como del destino de éstos, pues sólo así será eficaz su derecho a consentir, en cuanto facultad esencial de su derecho a controlar y disponer de sus datos personales. Para lo que no basta que conozca que tal cesión es posible según la disposición que ha creado o modificado el fichero, sino también las circunstancias de cada cesión concreta. Pues en otro caso sería fácil al responsable del fichero soslayar el consentimiento del interesado mediante la genérica información de que sus datos pueden ser cedidos. De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (Art. 5 LOPD) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia."

De lo expuesto cabe concluir que la vigente LOPD ha acentuado las garantías precisas para el tratamiento de los datos personales referidos a la salud en lo relativo a los requisitos del consentimiento, de la información previa a éste y de las finalidades para las que los datos pueden ser recabados y tratados.

En principio, el tratamiento de datos personales en el ámbito laboral por parte de la empresa en que presta sus servicios un trabajador, se encuentra legitimado por la existencia de una relación contractual cuyo cumplimiento lo hace necesario según expresa el artículo 6.2 de la LOPD.

Por otra parte y con relación a los datos especialmente protegidos, la LOPD establece varias categorías entre las que se encuentran los datos que se refieren a la salud como ocurre en este caso con los datos que se recaban por la entidad denunciada por medio de un informe relacionado con las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente laboral. Estos datos pertenecen a la parte más íntima de la persona y por ello resultan merecedores de una especial protección lo que obliga a disponer de procedimientos que garanticen una adecuada información en la recogida de estos datos. En estos casos se acentúa la importancia del cumplimiento de este deber.

Es necesario además prestar especial atención al principio de calidad y en particular a la proporcionalidad del tratamiento, de manera que habrán de ser los datos adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, según establece el artículo 4.1 de la LOPD.

Por tanto, su tratamiento por parte de personal no sanitario incumpliría lo dispuesto en la normativa de protección de datos. No obstante, la entidad Correos ha señalado que la documentación médica solo se facilita a los servicios médicos de la empresa, aunque el requerimiento se realice desde la unidad de recursos humanos; no habiéndose acreditado la infracción denunciada.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., y a Don **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos